

Ley Nacional de Extinción de Dominio

Tematizada



LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Tematizada

2020

Primera edición 2020

Ley Nacional de Extinción de Dominio
D.R. © 2020 • Tribunal Superior de Justicia
de la Ciudad de México, Alcaldía Cuauhtémoc, Niños Héroes No. 132,
Colonia Doctores, Ciudad de México, C. P. 06720

Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial
www.poderjudicialdf.gob.mx

Impreso en México • Printed in Mexico

COMPILACIÓN Y EDICIÓN

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ PEDROZA

DISEÑO DE PORTADA

TANIA LIZBETH INFANTE MORELOS

FORMACIÓN DE INTERIORES

RICARDO MONTAÑEZ PÉREZ

CUADROS SINÓPTICOS

CARMEN GARCÍA GUERRA

Se prohíbe la reproducción parcial o total por cualquier medio de esta obra, sin previa y expresa autorización del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, titular de los derechos.

Esta publicación no constituye un texto oficial, sino una herramienta de trabajo y consulta para juzgadores, empleados judiciales, abogados, estudiantes y público en general.

ÍNDICE GENERAL

LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

Presentación	VII
Índice articular	XI
Ley de Extinción de Dominio	XV
Artículos de la Ley de Extinción de Dominio	1
Artículos transitorios	75
Índice analítico	79

PRESENTACIÓN

La Ley Nacional de Extinción de Dominio se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de agosto de 2019, con el objeto de reglamentar el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se refiere a la extinción de dominio, y que la propia ley define como la pérdida de los derechos de una persona sobre bienes de procedencia ilícita o que sean usados para la comisión de algún delito, que se declare mediante sentencia, sin que se deba dar contraprestación, ni compensación al propietario o poseedor de los bienes.

Esta ley regula una materia que se encuentra estrechamente vinculada tanto al ámbito penal como al civil. Por una parte, los procedimientos para declarar la extinción de dominio de algún bien se sustancian ante autoridades jurisdiccionales con competencia en materia civil, sean del fuero común o de la federación, pero, por otra, los supuestos de procedencia de dicha declaración ocurren con motivo de la comisión de algún delito de cuyo resultado se obtienen esos bienes, o cuando éstos fungen como instrumento para la comisión del ilícito.

Ello no quiere decir que el resultado del procedimiento de extinción de dominio tenga efectos sobre el proceso penal que, en su caso, se siga por la comisión del ilícito relacionado con el bien sujeto a extinción, ni que lo resuelto en la extinción de dominio afecte al proceso penal. Como lo señala el artículo 8 de la ley mencionada, el proceso de extinción es “autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente”.

Por otra parte, el mismo precepto establece la naturaleza de la acción de extinción de dominio, en tanto que es jurisdiccional y civil, así como de carácter patrimonial. Esta acción se ejerce por el Ministerio Público, por lo que en este aspecto se asemeja más a un procedimiento de índole penal.

Los elementos o requisitos para considerar fundada una acción de extinción de dominio, que la ley prevé, son los siguientes: “ 1. La existencia de un hecho ilícito; 2. La existencia de algún bien de origen o destinación ilícita; 3. El nexo causal de los dos elementos anteriores, y 4. El conocimiento que



tenga o deba haber tenido el titular, del destino del bien al hecho ilícito, o que sea producto del ilícito” (artículo 10).

Es así como se trata de una acción que requiere la existencia de un ilícito de carácter penal, pero que recae sobre bienes, frecuentemente inmuebles, lo que motivó que el legislador instrumentara una vía procesal para substanciar esta acción ante un juez con competencia en materia civil o, de ser el caso, un juez especializado que conozca de extinción de dominio.

Es importante tener en cuenta que la autoridad judicial ante la que se sustancia el procedimiento de extinción de dominio puede ser un órgano jurisdiccional perteneciente a las entidades federativas o a la federación, ya que el artículo 17 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio dispone que es competente el juez del lugar donde sucedieron los hechos ilícitos o en el que ubiquen los bienes; en su defecto, lo será el del domicilio de la parte demandada, a elección del Ministerio Público. Igualmente, establece que será juez competente el que prevenga en el conocimiento del asunto, sin perjuicio del fuero, y que el Poder Judicial de la Federación y los de las Entidades Federativas contarán con juzgados competentes en materia de extinción de dominio.

La apelación se interpondrá ante las autoridades que conocen en segunda instancia los procesos civiles, de acuerdo con los ordenamientos internos que rijan en los poderes judiciales a los cuales estén adscritos los juzgados que pronuncien las sentencias de extinción de dominio. También, dispone la ley referida que a falta de los jueces o magistrados normalmente competentes, conocerán de los asuntos de extinción de dominio quienes deban sustituirlos de conformidad con la normativa interna de cada Poder Judicial.

Así mismo, resulta importante precisar cuáles son los hechos que se consideran como susceptibles de dar lugar a la extinción de dominio, para lo cual la Ley Nacional aludida prevé como tales los regulados en diversos ordenamientos, como Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el secuestro, delitos en materia de hidrocarburos, delitos contra la salud, trata de personas, corrupción, encubrimiento, robo de vehículos y, otros, previstos en el artículo 1, fracción V, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Es así como esta Ley constituye un ordenamiento de carácter sustantivo y procesal, ya que establece los requisitos para dictar una sentencia que declare la extinción de dominio, conceptos como el de los bienes de carácter ilícito o el tercero de buena fe, pero también las excepciones que se pueden hacer valer y el procedimiento –de carácter oral– para resolver la extinción

de dominio, el desahogo de pruebas, los medios de impugnación, la ejecución de las sentencias y otros aspectos de carácter adjetivo.

En suma, este ordenamiento busca hacer efectiva la aplicación a favor del Estado del producto de los bienes obtenidos mediante la comisión de un ilícito o utilizados para su realización, lo que hace necesario, igualmente, que se regulen los mecanismos legales para la administración de esos bienes y su destino final a favor de las autoridades e instituciones públicas que indica la norma, siguiendo para tal efecto el orden de prelación previsto.

Dada la importancia que tiene para la práctica civil y penal, el Poder Judicial de la Ciudad de México publica, a través de la Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en versión tematizada, lo que permitirá al lector acceder a las herramientas de consulta que se incluyen en este tipo de ediciones, como lo son: anotación temática por precepto, correlación e índices articular y analítico. Esperamos sea de utilidad para el ámbito jurídico.

Doctor Rafael Guerra Álvarez
Magistrado Presidente del Poder Judicial
de la Ciudad de México.

Noviembre de 2020

ÍNDICE ARTICULAR

TÍTULO PRIMERO 1-6		CAPÍTULO CUARTO	
CAPÍTULO PRIMERO		De las Pruebas	99-149
Disposiciones Preliminares	1-6	SECCIÓN PRIMERA	
		Reglas Generales	99-115
TÍTULO SEGUNDO		SECCIÓN SEGUNDA	
DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL		Del Ofrecimiento de Pruebas	116 -125
7-171		SECCIÓN TERCERA	
CAPÍTULO PRIMERO		De la Admisión de Pruebas	126
De la Acción de Extinción de Dominio	7-16	SECCIÓN CUARTA	
		Declaración de Parte	
CAPÍTULO SEGUNDO		Desahogo	127
De la Competencia	17-20	SECCIÓN QUINTA	
		Documentos	
CAPÍTULO TERCERO		Desahogo	128
Litigio	21-98	SECCIÓN SEXTA	
		Prueba Pericial	
SECCIÓN PRIMERA		Preparación y Desahogo	129-136
Garantías Procesales	21, 22	SECCIÓN SÉPTIMA	
		Reconocimiento o Inspección Judicial	137-140
SECCIÓN SEGUNDA		SECCIÓN OCTAVA	
Formalidades Generales del Proceso	23-44	Prueba de Testigos	
		Preparación y Desahogo	141-143
SECCIÓN TERCERA			
Tiempo y Lugar en que han de Efectuarse los Actos Judiciales	45-60		
SECCIÓN CUARTA			
Formalidades en Audiencias	61-82		
SECCIÓN QUINTA			
Notificaciones	83-98		



SECCIÓN NOVENA		CAPÍTULO ÚNICO	
Fotografías, escritos, elementos aportados por la ciencia. Preparación y Desahogo	144-146	De la Caducidad	222
SECCIÓN DÉCIMA		TÍTULO QUINTO	
Desahogo y Valoración de los Medios de Prueba	147-149		223-238
CAPÍTULO QUINTO		CAPÍTULO PRIMERO	
Alegatos	150	De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes	223-238
CAPÍTULO SEXTO		CAPÍTULO SEGUNDO	
Resoluciones Judiciales	151-156	De la Cuenta Especial	239
CAPÍTULO SÉPTIMO		TÍTULO SEXTO	
Medio de Impugnación	157-169		240-242
CAPÍTULO OCTAVO		CAPÍTULO ÚNICO	
Gastos y Costas Judiciales	170, 171	De las Unidades	240-242
TÍTULO TERCERO		TÍTULO SÉPTIMO	
DEL PROCESO ESPECIAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO			243
	172-221	CAPÍTULO ÚNICO	
CAPÍTULO PRIMERO		Del Registro Nacional de Extinción de Dominio	
De las Medidas Cautelares	173-189		243
CAPÍTULO SEGUNDO		TÍTULO OCTAVO	
Etapa Preparatoria		244-251	
Preparación de la Acción de Extinción de Dominio	190	CAPÍTULO ÚNICO	
CAPÍTULO TERCERO		De la Cooperación Internacional	
Fases Procesales	191-221		244-251
TÍTULO CUARTO		ARTICULOS TRANSITORIOS	
	222	Primero-Décimo Segundo	



Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

1 La presente Ley Nacional es reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de extinción de dominio, acorde con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas y demás instrumentos internacionales que regulan el decomiso, en su vertiente civil que es la materia de esta Ley, vinculatorios para el Estado Mexicano. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular:

- I. La extinción de dominio de Bienes a favor del Estado por conducto del Gobierno Federal y de las Entidades Federativas, según corresponda, en los términos de la presente Ley;
- II. El procedimiento correspondiente;
- III. Los mecanismos para que las autoridades administren los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios;
- IV. Los mecanismos para que, atendiendo al interés público, las autoridades lleven a cabo la disposición, uso, usufructo, enajenación y Monetización de los Bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, y
- V. Los criterios para el destino de los Bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia y, en su caso, la destrucción de los mismos.

Para los efectos de esta Ley son hechos susceptibles de la extinción de dominio, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

a) Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Los contemplados en el Título Primero, Disposiciones Generales, Capítulo Único, Naturaleza, Objeto y Aplicación de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2.

b) Secuestro.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73

- Objeto de la ley / hechos considerados para la extinción de dominio 3, 4, 7, 9, 233, 234

* Ley publicada el 9 de agosto de 2019, en el *Diario Oficial de la Federación*.



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo II, De los Delitos en Materia de Secuestro.

- c)** Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

Los contemplados en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, en el Título Segundo, De los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, Petrolíferos o Petroquímicos y demás Activos.

- d)** Delitos contra la salud.

Los contemplados en la Ley General de Salud en el Título Décimo Octavo, Medidas de Seguridad, Sanciones y Delitos, Capítulo VII.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en los artículos del Título Séptimo, Delitos contra la Salud, Capítulo I, con excepción del artículo **199**.

- e)** Trata de personas.

Los contemplados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su Título Segundo, De los Delitos en Materia de Trata de Personas, Capítulos I, II y III.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo **205 Bis**.

- f)** Delitos por hechos de corrupción.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo I del Código Penal Federal.

- g)** Encubrimiento.

Los contemplados en el artículo 400, del Código Penal Federal.

- h)** Delitos cometidos por servidores públicos.

Los contemplados en el Título Décimo, Delitos por hechos de corrupción, Capítulo II, Ejercicio ilícito de servicio público y el Título Decimoprimer, Delitos cometidos contra la administración de justicia, del Código Penal Federal.

- i)** Robo de vehículos.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en su artículo **376 bis**.

- j)** Recursos de procedencia ilícita.

Los contemplados en los artículos **400 Bis** y **400 Bis 1**, del Código Penal Federal.

- k)** Extorsión.

Los contemplados en el Código Penal Federal, en el artículo 390 y sus equivalentes en los códigos penales o leyes especiales de las Entidades Federativas.

2 Para efectos de esta Ley se entenderá por:



- I. **Autoridad Administradora:** El Instituto de Administración de Bienes y Activos y las autoridades competentes de las Entidades Federativas que corresponda;*
- II. **Bienes:** Todas las cosas identificadas como tales en el Código Civil Federal y en los códigos civiles de las Entidades Federativas correspondientes, que estén dentro del comercio, que se encuentren en los supuestos señalados en el artículo 7 de esta Ley;
- III. **Buena Fe:** Conducta diligente y prudente exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los Bienes objeto del procedimiento de extinción de dominio;
- IV. **Constitución:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. **Cuenta Especial:** La cuenta en la que la Autoridad Administradora, en el ámbito federal, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos federales correspondientes en términos del artículo 234 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Gabinete Social de la Presidencia de la República o bien, por la autoridad que determinen las Entidades Federativas;
- VI. **Disposición Anticipada:** Asignación de los Bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los Bienes, para programas sociales o políticas públicas prioritarias;
- VII. **Entidades Federativas:** Las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución;
- VIII. **Fiscal:** La persona titular de la Fiscalía General de la República o de la Procuraduría General de Justicia o Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas que correspondan;
- IX. **Fiscalía:** La Fiscalía General de la República o, según sea el caso, la Procuraduría General de Justicia o la Fiscalía General de Justicia de las Entidades Federativas respectivas;
- X. **Fondo de Reserva:** Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los Bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el

- Conceptos generales de la ley
12, 14, 15, 184, 223, 225, 227, 228, 239

* N. E. De conformidad con el artículo segundo transitorio del decreto mediante el cual se reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, entre otros ordenamientos, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 2020, todas las referencias que se hagan al Instituto de Administración de Bienes y Activos se entienden realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.



- monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta;
- XI.** Gabinete Social de la Presidencia de la República: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los Bienes afectos a extinción de dominio en el fuero federal, del producto de la enajenación, o bien, de su Monetización;
- XII.** Hecho Ilícito: Aquellos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución y se precisan en el artículo 1 de esta Ley;
- XIII.** Juez: La persona titular del órgano judicial competente de la Federación o de las Entidades Federativas, o bien, del órgano judicial que sea dotado de esa competencia para conocer de los procesos de extinción de dominio, en los términos de esta Ley;
- XIV.** Legítima Procedencia: El origen o la obtención lícita de los Bienes, o bien, el uso o destino lícito de los Bienes vinculados al Hecho Ilícito;
- XV.** Ley: La Ley Nacional de Extinción de Dominio;
- XVI.** Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o el Ministerio Público de las Entidades Federativas;
- XVII.** Monetización: El producto de la conversión de los Bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero;
- XVIII.** Parte Actora: El Ministerio Público que ejercite la acción de extinción de dominio en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;
- XIX.** Persona Afectada: Cualquier persona física o jurídica que alegue una vulneración a su derecho en relación con el bien objeto del procedimiento de extinción de dominio;
- XX.** Parte Demandada: Aquella o aquellas personas físicas o jurídicas titulares de los Bienes objeto de extinción de dominio, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Constitución y esta Ley;
- XXI.** Venta Anticipada: La enajenación de Bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio;
- XXII.** Víctima u Ofendido: Para efectos de esta Ley, se considerará como el titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del Hecho Ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, o bien, la



persona que haya sufrido algún daño directo o menoscabo económico, físico, mental, emocional o, en general, cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de los casos señalados en esta Ley.

3 La extinción de dominio es la pérdida de los derechos que tenga una persona en relación con los Bienes a que se refiere la presente Ley, declarada por sentencia de la autoridad judicial, sin contraprestación, ni compensación alguna para su propietario o para quien se ostente o comporte como tal, ni para quien, por cualquier circunstancia, posea o detente los citados Bienes.

4 La acción de extinción de dominio se substanciará y resolverá de acuerdo a las formas y procedimientos que esta Ley establece.

A falta de disposición expresa, sin perder la naturaleza autónoma del procedimiento, se aplicará en forma supletoria:

- I. Respecto al procedimiento, la legislación procesal aplicable en materia civil federal y a falta o insuficiencia de ésta, la legislación civil aplicable en el fuero común, del lugar de ubicación del inmueble;
- II. En lo relativo a la administración, enajenación y destino de los Bienes, se aplicará la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o las respectivas de las Entidades Federativas;
- III. En relación a la regulación de Bienes, y cualquier otra figura propia del Derecho Civil, se estará a lo previsto en el Código Civil Federal o en el código civil de la entidad federativa que corresponda, según sea el fuero del Juez que conozca del asunto, y
- IV. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, en aquellas actuaciones a cargo del Ministerio Público, a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En el caso de averiguaciones previas o procesos penales del sistema procesal mixto, al código aplicable en la materia.

5 Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley, se registrará en los términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las correlativas de las Entidades Federativas, así como las demás disposiciones aplicables.

- Extinción de dominio / definición
180, 181, 190 pfo. 2o., 223-226, 233, 234, 236, 243

- Acción de extinción de dominio / normativa aplicable
1 F V, 191-221

- Acceso a la información
1, 6, 243



La información obtenida por el Ministerio Público para la preparación de la acción de extinción de dominio, será estrictamente reservada hasta que la misma sea presentada ante la autoridad judicial. Las personas que sean citadas en términos del último párrafo del artículo 190 de esta Ley, tendrán derecho a conocer la información relacionada con su persona y sus Bienes.

- FGR / Informe anual sobre extinción de dominio 5, 10, 240-243

6 El Fiscal General de la República, en su carácter de presidente de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, elaborará y presentará anualmente al Senado de la República un informe sobre el ejercicio de las facultades que le otorga esta Ley.

Dicho informe comprenderá al menos lo siguiente:

- a) El número de juicios en materia de extinción de dominio que se encuentren en trámite;
- b) El número de sentencias emitidas en materia de extinción de dominio, especificando aquéllas en las que se declaró la extinción de dominio y aquéllas en las que no se declaró;
- c) El valor o valor estimado de los Bienes sujetos a juicio de extinción de dominio;
- d) Los ingresos obtenidos en los juicios en los que se declaró la extinción de dominio, así como el destino que se dio a los mismos;
- e) El número de solicitudes de cooperación internacional en trámite y rechazadas, y
- f) La relación de asuntos motivo de desistimiento.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCESO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

7 La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:

- I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u

- Bienes sobre los que recae la extinción de dominio 1 F V, 2 F II, 12, 180 pfo. 3o., 223, 233